

Art 52.d) – Que se considere infracción leve la ausencia de cartel de autorización en el exterior

La ausencia del cartel de autorización en el exterior del local debe considerarse infracción leve.

I. Consideraciones previas.

Quien presenta la presente alegación, que actúa en representación de adjudicatarios de casetas familiares y de la juventud, comparte plenamente la finalidad de la Ordenanza de garantizar la correcta identificación de las autorizaciones de ocupación de dominio público durante la Feria de Málaga, como instrumento de control, transparencia y seguridad jurídica.

La correcta exhibición del cartel identificativo resulta útil tanto para los servicios municipales como para los usuarios, así como para los propios adjudicatarios. No obstante, la experiencia práctica acumulada en ediciones anteriores de la Feria pone de manifiesto determinadas circunstancias materiales que deben ser tenidas en cuenta a efectos de tipificación y graduación de la infracción.

II. Dificultad real de control sobre la permanencia material del cartel en su ubicación exterior.

La redacción del artículo 52.d) tipifica como infracción grave la no exhibición en el exterior del cartel con la autorización de ocupación de dominio público. Sin embargo, en la práctica concurren con frecuencia situaciones en las que dicho cartel es retirado, desplazado o manipulado por terceros usuarios de la caseta o por personas ajenas, sin conocimiento inmediato de los adjudicatarios.

Las casetas se desarrollan en un entorno de alta afluencia, tránsito continuo de personas y uso intensivo de los accesos y elementos exteriores. En ese contexto, resulta materialmente complejo garantizar de forma permanente la

permanencia material del cartel, aun cuando el adjudicatario haya procedido correctamente a su colocación visible al inicio de la actividad.

No puede equipararse, desde el punto de vista de la culpabilidad y de la proporcionalidad, la ausencia inicial de colocación del cartel por parte del titular con su retirada puntual por terceros, cuando el adjudicatario actúa de forma diligente y procede a su reposición tan pronto como tiene conocimiento de la incidencia.

Imputar automáticamente una infracción grave en estos supuestos supone trasladar al adjudicatario una responsabilidad objetiva por conductas de terceros que escapan a su control efectivo inmediato.

El régimen sancionador debe responder a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, graduando la respuesta administrativa en función de la entidad real de la conducta y del grado de control exigible al obligado.

La falta de exhibición del cartel, cuando deriva de su retirada o manipulación por terceros y no de una conducta omisiva del adjudicatario, no genera por sí misma un riesgo directo para la seguridad de las personas ni una alteración sustancial del funcionamiento de la caseta, especialmente cuando la autorización existe y puede ser acreditada de forma inmediata ante la inspección municipal.

Por ello, la calificación automática como infracción muy grave resulta excesiva en estos supuestos, siendo más ajustado a los principios de proporcionalidad y justicia material su encuadre como infracción leve.

III.- Propuesta de redacción

Se propone la siguiente redacción del art 52.d)

“Incumplimiento de lo establecido en el artículo 22. i) en lo relativo a la prohibición de cobro o exigencia de invitación, consumición o pase para acceder a la caseta”